

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA UNITARIA

CONJUEZ PONENTE: STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA--JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00350-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante HECTOR ENRIQUE REY MORENO, vista a folio 98 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 18 a 24, el apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DESAJV14-1341 del 13 de mayo de 2014, junto con el correspondiente restablecimiento.

Correspondiendo el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo del Meta, la totalidad de los Magistrado de este cuerpo colegiado, se declararon impedidos para conocer del asunto objeto del litigio.

A través de auto del 12 de marzo de 2015, fue aceptado el impedimento presentado por los Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta.

En acta de sorteo del 8 de noviembre de 2016, fue designada esta Sala de Conjueces para conocer y decidir el presente expediente.

En auto del 25 de agosto de 2017, fue admitida la demanda presentada a través de apoderado por HECTOR ENRIQUE REY MORENO contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El 2 de mayo de 2018, fue contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

En memorial radicado el 20 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, aduciendo que por error involuntario se radicaron dos (2) demandas del mismo tenor.

En auto del 23 de agosto de 2018, este Despacho resolvió negar la solicitud de desistimiento de la demanda, al considerar que el apoderado del demandante no se encontraba facultado para dicho trámite.

A través de documento radicado el 20 de septiembre de 2018 (fl. 98), el demandante ratificó la solicitud de desistimiento presentada por su apoderado, solicitando sea aceptado el desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

Señala el apoderado de la parte actora, que la solicitud de desistimiento de la demanda se sustenta en el hecho de que por error involuntario se radicaron dos (2) demandas sobre el mismo tema, siendo el radicado del otro expediente el No. 2016-00104-00, el cual se encuentra al Despacho de la Conjuez RUBIELA FORERO GUALTERO, destacando que en el proceso en mención ya se adelantó la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por su parte el demandante HECTOR ENRIQUE REY MORENO, ratificó dicha solicitud en escrito recibido el 20 de septiembre de 2018.

En relación con la figura jurídica de desistimiento, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrilla y subrayado destaca al citar)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (Negrilla y subrayado destaca al citar)

3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla y subrayado destaca al citar)*

Visto lo anterior y atendiendo lo solicitado tanto por el demandante como por su apoderado; antes de resolver la solicitud de desistimiento vista a folio 98 del expediente, el Despacho ordenará correr el traslado dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

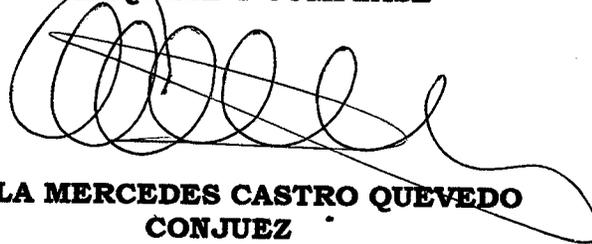
En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante a la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ**

8-11-51
S. H. M. A. M.
S. H. M. A. M.
S. H. M. A. M.